

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1181/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301151323000005.

**ANTECEDENTES ..... 1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... 2

**CONSIDERACIONES ..... 3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN ..... 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD ..... 3

III. ANÁLISIS DE FONDO ..... 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... 10

**PUNTOS RESOLUTIVOS ..... 11**

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El treinta de marzo de dos mil veintitrés, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos<sup>1</sup>, generándose el folio 301151323000005, en la que pidió conocer la siguiente información:

...

*Solicito de la manera mas atenta me brinden información sobre el Patronato de Fomento Educativo del Estado de Veracruz AC*

*Domicilio*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

*Número Telefónico*

*Correo electrónico*

*Persona al mando*

*En caso de no estar activo, favor de indicar en que estatus quedaron los procedimientos que se llevaban a cabo en este patronato, y la fecha en la que dejó de laborar además del papeleo que se llevo a cabo para su baja. (SIC)*

...

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, el Sujeto Obligado otorgo la respuesta a la solicitud.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta proporcionada por parte de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo ocho de mayo de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave **IVAI-REV/1181/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **treinta de junio de dos mil veintitrés** al no existir diligencia pendiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

9. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido<sup>4</sup>** y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

### III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante los oficios **SA/0492/2023** de tres de mayo de dos mil veintitrés, signado por Andrés Hernández Cancela en su calidad de Subdirector Administrativo, **DAJ/0057/2023** de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Luis Guillermo Olazaran Salinas, en su calidad de Jefe del Departamento Jurídico. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la falta de respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

*“1. En apego al artículo 155, fracción XI de la Ley 875, ya que en acta de comité ACT/ORD/001/2023, señala el departamento jurídico de esa dependencia que es de su competencia, pero que por carga de trabajo solicitaban la ampliación, sin embargo en su respuesta final sólo argumenta que localizó un correo electrónico y que el Patronato sobre el cual solicite información es sujeto obligado distinto a ese Instituto.*

*Sin embargo el DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO VERACRUZANO DE EDUCACIÓN PARA LOS ADULTOS  
PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO*

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

No. 43 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2000.

Artículo 3. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Veracruzano tendrá las siguientes atribuciones:

XI. Promover la constitución en el Estado de un patronato de fomento educativo, con las características jurídicas de una asociación civil, que tenga por objeto participar y apoyar al Instituto en el desarrollo de las tareas educativas a su cargo o bien proceder a la reestructuración del que ya exista con las mismas características jurídicas y que se identifiquen con el objeto social del Instituto Estatal.”

17. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante **oficio de la Unidad de Transparencia**, suscrito por la Lic. Laidy Guadalupe Duran Ruiz, en su calidad de Jefa de la Unidad de Transparencia, **DAJ/0064/2023**, suscrito por el Lic. Luis Guillermo Olazaran Salinas, en su calidad de Jefe del Departamento Jurídico, **mediante los cuales ratifican la respuesta primigenia y precisan algunos puntos del agravio del particular.**
18. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial y el oficio citado, con la finalidad de sustentar si dicho, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque las respuestas impugnadas, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>7</sup>.
19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>8</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al

<sup>7</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

<sup>8</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

20. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>9</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
22. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
23. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado atendió la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión de los oficios **SA/0492/2023** de tres de mayo de dos mil veintitrés, signado por Andrés Hernández Cancela en su calidad de Subdirector Administrativo, **DAJ/0057/2023** de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Luis Guillermo Olazaran Salinas, en su calidad de Jefe del Departamento Jurídico, mediante los cuales informaban lo siguiente:

.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

**SA/0492/2023 Subdirección Administrativa**



VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



SEV  
Secretaría  
de Educación



IVEA  
Instituto Veracruzano  
de Educación  
para los Adultos



VERA  
CRUZ  
ME LLENA DE OROULLO

2023: 200 años Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023  
Subdirección Administrativa  
Oficio No. SA/0492/2023  
Asunto: Respuesta Folio SISA/ 301151323000005  
Xalapa, Ver. a 03 de mayo 2023

**LADY GUADALUPE DURAN RUIZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESENTE**

En atención a la solicitud de información registrada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) realizada a este Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos, y recibida en esta Subdirección mediante Oficio Número: IVEA/UT/045/2023 así como similar IVEA/UT/083/2023, mediante la cual solicitan lo siguiente:

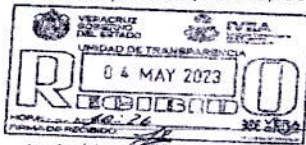
**Número de folio: 301151323000005**  
**Información solicitada:** "Solicito de la manera mas atenta me brinden información sobre el patronato de fomento educativo del estado de Veracruz AC Domicilio, Numero de teléfono, Correo electrónico, Persona al mando En caso de no estar activo, favor de indicar en que estatus quedaron los procedimientos que se llevaban a cabo en ese patronato, y la fecha en que dejo de laborar además del papeleo que se llevo a cabo para su baja." (Sic.)

Con fundamento en lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 21 del Estatuto Orgánico del Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos, se informa que en atención a la competencia de esta Subdirección Administrativa y de los Departamentos que lo conforman, se procede a dar contestación al cuestionamiento del cual se tiene competencia:

Esta subdirección únicamente cuenta con el siguiente correo electrónico del Patronato de Fomento Educativo del Estado De Veracruz A.C.: **patronato\_fe@prodigy.net.mx**

Es propio manifestar que, al ser un sujeto obligado distinto a este Instituto, esta Subdirección no cuenta con elementos documentales ni competencia legal para dar atención a los demás requerimientos de información, lo anterior en cumplimiento a lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, me despido de usted enviándole un cordial saludo.



Av. Américas #270  
Col. María Esther, CP 91030  
Xalapa, Veracruz  
Tel. (228) 840 1935  
Línea sin costo 800 999 4832

ATENTAMENTE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CANCELA  
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO



200 años  
VERACRUZ  
CUNA DEL HEROICO  
COLEGIO MILITAR

**DAJ/0057/2023 Departamento Jurídico**



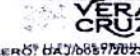
VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



SEV  
Secretaría  
de Educación



IVEA  
Instituto Veracruzano  
de Educación  
para los Adultos



VERA  
CRUZ

OFICIO NÚMERO: DAJ/0057/2023  
ASUNTO: INFORME  
XALAPA ENRIQUEZ VER. 03 MAYO 2023

**LADY GUADALUPE DURÁN RUIZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE EDUCACIÓN**  
**PARA LOS ADULTOS**

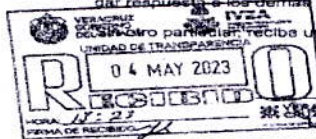
Por medio del presente y con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 27 del Estatuto Orgánico de Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos, y en atención al oficio número IVEA/UT/046/2023, de fecha 30 de marzo del 2023, suscrito por usted, donde la unidad de transparencia solicita rendir información a partir de la solicitud de información con número de folio 301151323000005 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que informo que derivado de la solicitud en cita, corresponde a este Departamento Jurídico informar lo siguiente:

**Información solicitada:** "Solicito de la manera más atenta me brinden información sobre el Patronato de Fomento Educativo del Estado de Veracruz AC, domicilio, número telefónico, correo electrónico, persona al mando, en caso de no estar activo, favor de indicar en que estatus quedaron los procedimientos que se llevaban a cabo en este patronato. Y la fecha en la que dejo de laborar además del papeleo que se llevo a cabo para su baja."

R: Me permito informar que este departamento solo cuenta con el correo electrónico del Patronato de Fomento Educativo del Estado de Veracruz A.C., y es el siguiente: **patronato\_fe@prodigy.net.mx**

Ahora bien, y toda vez que el Patronato de Fomento Educativo del Estado de Veracruz A.C., es un sujeto obligado distinto a este Instituto, este departamento no cuenta con mayor información para dar respuesta a los demás rubros solicitados.



Av. Américas #270  
Col. María Esther, CP 91030  
Xalapa, Veracruz  
Tel. (228) 840 1935  
Línea sin costo 800 999 4832  
www.ivea.gob.mx

L. C. LUIS GUILLERMO OLAZARAN SALINAS  
JEFE DE DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE EDUCACIÓN PARA LOS ADULTOS



200 años  
VERACRUZ  
CUNA DEL HEROICO  
COLEGIO MILITAR  
1823 - 2023

7

24. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.
25. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió **conocer información relativa al Patronato de Fomento Educativo del Estado de Veracruz, tales como domicilio, número telefónico, correo electrónico, persona al mando e información diversa.**
26. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los **artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción V, de la Ley local de la materia.** Asimismo, es información que pudiera conocer el sujeto obligado en atención a lo establecido en el **artículo 3 fracción XI del Decreto de Creación del Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos**, que establece:

*Artículo 3. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Veracruzano tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...)*

***XI. Promover la constitución en el Estado de un patronato de fomento educativo, con las características jurídicas de una asociación civil, que tenga por objeto participar y apoyar al Instituto en el desarrollo de las tareas educativas a su cargo o bien proceder a la reestructuración del que ya exista con las mismas características jurídicas y que se identifiquen con el objeto social del Instituto Estatal.***

27. Es así, que en razón de la respuesta proporcionada, el ahora recurrente estableció como agravio que el sujeto obligado cuenta con la información toda vez que, la dirección jurídica amplió el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso.
28. Ahora bien, **por cuanto hace a la información requerida**, el sujeto obligado informó de manera precisa que lo requerido era información que no se encontraba en su poder, al no generarla, ni mantener a resguardo, no obstante le indico al particular que se encontraba en condiciones de proporcionarle el correo electrónico del Patronato de Fomento Educativo del Estado de Veracruz, siendo este el siguiente: [patronato\\_fe@prodigy.net.mx](mailto:patronato_fe@prodigy.net.mx).
29. Puntualizando que “el recurrente al enunciar el Decreto de creación del IVEA, pretende fomentar un vínculo entre el IVEA y Patronato, al respecto se debe recurrir a la interpretación literal de lo establecido en la norma antes citada, esto es a la facultad, competencias y/o funciones, que se refiere a la acción de promover, que atendiendo su significado emitido por el Diccionario de la real Academia de la Lengua española, que es **“impulsar el desarrollo o la realización de algo”, por lo que en su momento esa fue la función asignada, el impulso de la creación o de la reestructuración, pero nunca la existencia de ser una extensión del IVEA”**.



30. Ahora bien, es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al cual se le requirió la información.
31. Tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro “ACCESO A LA INFORMACION SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”
32. En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**—Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

33. Luego entonces, conforme a las reglas de la lógica, **ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos**, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.
34. Hecho que resulto evidente en la respuesta del sujeto obligado al señalar que toda vez que tal y como lo informó de manera coincidente el Subdirector Administrativo y el jefe del Departamento Jurídico, lo requerido es información que escapa de la competencia

del sujeto obligado, toda vez que al establecer que el único vínculo normativo que pudiera establecer una relación entre el IVEA y el citado Patronato, únicamente se limita a promover la creación o bien proceder a una reestructuración del que ya exista, máxime que dicho patronato al estar constituido como una Asociación Civil, que de conformidad con el artículo 2603 del Código Civil, resulta ser una unidad económica diversa e independiente del sujeto obligado del cual se requirió la información, por lo que ante la imposibilidad de proporcionar lo requerido, esto fue informado de manera puntual por la autoridad responsable, hecho que para este Órgano Garante determina que la autoridad responsable atendió a cabalidad el derecho de acceso del particular.

35. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene “el alegato de una parte de ninguna manera es derecho”, automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO**<sup>10</sup>. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

36. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado** y por tanto suficiente para confirmar la respuesta.

#### IV. Efectos de la resolución

37. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe **confirmarse**<sup>11</sup> la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
38. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

<sup>10</sup> Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-2-14.pdf>

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirman las respuestas** otorgadas por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cuatro de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos